

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar interinamente, con las circunstancias que en dicha soberana disposicion se expresan y en armonia con lo prevenido por la disposicion quinta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, á D. Roberto Kit y Rodriguez, Oficiales de primera clase de Administracion civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, á D. Francisco Ripa y Casaus en el Gobierno de Salamanca y á D. Adolfo Ruiz Gutiérrez en el de Badajoz; Oficiales de segunda clase de Administracion civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, á Don Eduardo Castañer Cuesta en el Gobierno de Castellón y á Don

Magin Fernández Lopez en el de Huelva; Oficiales de tercera clase de Administracion civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Antonio Garriga Mercader en el Gobierno de Logroño, á D. Manuel Valdemoro Moreno en el de Tarragona, á D. Manuel Iglesias Pacio en el de Sevilla, á Don José García Chico en el de La Coruña, á don Antonio Atocha Fernandez en el de La Coruña, á D. Luis Alberti Gomez en el de Albacete, y á D. Santiago Olmedo y Estrada, que lo es de segunda clase y solicitó su nombramiento para la inferior en el de Teruel; y Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, á D. Joaquin Talaro y Alvarez de Toledo, D. Adolfo Tirado y Ayllón, D. Angel Garrido Riofrio, D. Ricardo Panero Lafuente, don Francisco Martín y Ruiz, D. Tomás Blanco Nondeu, D. Maximino Neila Ovejero, D. Manuel Urdapilleta Sanz, Don Ramón Lapeira Olavarría y Don Cristóbal Salas y Montero en este Ministerio, y á D. Augusto de Frías y Torre Isunza en la Seccion civil de la Comandancia general de Ceuta. Los expresados funcionarios, comprendidos en el escalafón de cesantes de este Ministerio, deberán posesionarse de sus destinos en el plazo improrrogable de veinte días, á contar de la publicacion de la presente, debiendo diligenciarse las posesiones en sus actuales títulos administrativos, que serán rein-

tegrados en la cuantía correspondiente á la diferencia de sueldos y debiendo los Gobernadores civiles ordenar la insercion de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* y dar cuenta por telégrafo á este Departamento el mismo día que expire el plazo posesorio, de las posesiones verificadas y de los funcionarios nombrados que no se hubieren presentado, cuyos nombramientos quedarán en tal caso sin efecto alguno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1920.—Bugallal.—Señores Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Ordenador de pagos y Habilitado de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA.

CIRCULAR NÚMERO 3.290.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio del Trabajo en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Señor Ministro Estado dirige á este departamento copia del telegrama del Embajador S. M. en Washington manifestando que Consul general Nueva York dice que situacion económica actual

en aquel país ha afectado sensiblemente nuestros emigrantes, quienes se ven despedidos fábricas y los que llegan no encuentran colocacion, acudiendo en grandes masas á Consulado España demanda repatriacion como contingentes emigrantes que actualmente llegan aquel país. Es muy importante llamar la atencion Gobierno á los efectos que procedan y para que por medios crea oportunos dé debida publicidad del hecho á fin de que emigrantes que se aventuren á ir á los Estados Unidos sepan lo que les espera. Lo que le transmito á V. S. para que lo haga publicar en el «Boletín Oficial» de esa provincia y lo comuniqué á todos los Alcaldes de la misma á fin de que tambien lo publiquen sus respectivas localidades como bando y lo difundan por cuantos medios puedan hacerlo.»

Lo que se hace público á los efectos indicados.

Valladolid 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Sr. Alcalde de.....

Núm 3.283.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico.

ANUNCIO.

A los efectos del art. 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de

1914, hago saber que el Sindicato de la Comunidad de Labradores de Peñafiel ha nombrado con fecha 26 del actual, Veedor á don Gonzalo Frómista Capdevila, á quien las Autoridades prestarán el auxilio que las reclame para el mejor cumplimiento de su cometido.

Valladolid 28 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

Ángel Zurita Vergara.

Núm. 3.288.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión del día veintitres del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministran á las tropas y clases del Ejército y Guardia Civil transeuntes en todo el corriente mes de Noviembre los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	54
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	93
Id. de paja de 6 id.	»	36
Litro de petróleo.	2	01
Quintal métrico de leña.	4	53
Id. de carbon vegetal	14	78

Y, á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinte.—*J. Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente accidental, *Remigio Cabello.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Samuel Orate.*

Núm. 3.264.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Acuerdo.

Resultando: Que recibida en la Administración de Rentas Arren-

dadas de esta provincia, el acta de visita núm. 152 levantada por el Inspector técnico D. Jesús G. Muro, en la que se hace constar que por el Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote, se han cometido las faltas de reintegro del Timbre del Estado en los documentos siguientes: Actas de posesión de Alcaldes de los años 1914, 1916, 1918 y 1920; veinticinco pliegos del libro de Actas de sesiones del Ayuntamiento correspondientes á los años de 1915 y 1916; diez y medio pliegos del libro corriente de sesiones del Ayuntamiento; once pliegos del libro de sesiones de la Junta municipal; veintinueve id del de arqueo; veintinueve id de las actas de declaración de soldados; y veinte id de los restantes pliegos de quintas, cuyo reintegro total suma 176 pesetas, y que la entidad visitada reconoció las infracciones señaladas por lo que esta Administración de Rentas dictó providencia incoando este expediente de ocultación; que dado traslado de las diligencias al señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, dicho señor emitió el informe de conformidad al acta y á las responsabilidades que el Sr. Inspector pide para la Corporación infractora; y que en este expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios.

Considerando: Que las faltas que originan este expediente y que reseñan en el acta se hallan determinadas en los artículos 98 de la ley del Timbre las respectivas á las posesiones de Alcaldes; en el artículo 103 las de los libros de Actas de sesiones del Ayuntamiento, del de la Junta municipal y del de arqueos; y en el 105 las faltas en los expedientes de quintas; y que de estas faltas es responsable el Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote, como autor de las mismas, esta Administración de Rentas haciendo aplicación al caso, de los artículos citados, en su relación con el artículo 220 de la ley y 226 de la misma y los artículos 222, 226 y 232 del Reglamento de la ley del Timbre, acuerda que procede declarar y declara responsable al Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote al pago del reintegro de los timbres omitidos que importan 176 pesetas, y al pago de la tercera parte de la multa correspondiente, que siendo esta el duplo del reintegro,

que asciende á 352 pesetas, por lo que la tercera parte de esta cantidad importa pesetas 117.33, cuyas responsabilidades se harán efectivas en papel de pagos al Estado; pratíquese la liquidación de estas responsabilidades, notifíquese el acuerdo y la liquidación á la Corporación responsable, haciéndola saber que no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que en su caso podrá interponer en el plazo de diez días, y verificado todo ello dése traslado al Sr. Interventor de Hacienda á los efectos del artículo 33 del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Valladolid 26 Noviembre de 1920.—El Administrador de Rentas, *Claudio Moyano.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.275.

Aldeamayor.

Don Baltasar Ortega Olmedo, Alcalde del Ayuntamiento de Aldeamayor de San Martín.

Hace saber. Que la cobranza del primero, segundo y tercer trimestres del repartimiento general de Utilidades, formado para el corriente año económico, tendrá lugar en esta villa en la calle de Carnicerías, número 1, ante el Recaudador municipal don Fernando Alonso Cortegarena, de nueve á las quince horas de los días 10, 11 y 12 del mes de Diciembre próximo.

Se hace saber á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que podrán verificar el pago en el segundo período de cobranza durante los restantes días de indicado mes en el domicilio del Recaudador, en la villa de Olmedo; prevenidos que de no hacerlo así incurrirán en el apremio consiguiente con arreglo á Instrucción.

Aldeamayor á 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Baltasar Ortega.

Num. 3.277.

Morales de Campos.

Formado y aprobado por esta Corporación el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1921-22, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de

quince días á los efectos de lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Morales de Campos 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Alberto Cazorro.

Morales de Campos.

Formado el Padrón de la contribución Industrial y de Comercio de este término municipal, para el año económico de 1921-22, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasados que sean éstos no serán atendidas las que se formulen.

Morales de Campos á 27 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Alberto Cazorro.

Núm. 3.278.

Valdunquillo:

Próxima la época en que ha de procederse á la formación del presupuesto ordinario de esta villa para 1921-22, se requiere por el presente á todos los terratenientes de este término municipal, con el fin de que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, manifiesten precisamente por escrito si ceden los pastos ó roce del campo en favor del Municipio, figurando su importe en el presupuesto de ingresos á los fines consiguientes, advirtiéndole que el que no reclamare en el término indicado se entenderá que renuncia á su producto, en beneficio de dicho presupuesto.

Valdunquillo 24 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Teodoro Collantes.—El Secretario, José Rodríguez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

QUINTAS

REVISTA Y MODELACION PARA INFORMES Y PEDIDOS

GERARDO PAREDES

OFICIAL DE LA COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Imprenta del Hospicio provincial.



Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1920

ELECCIONES GENERALES DE DIPUTADOS A CORTES Y SENADORES

CONVOCATORIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 4 de Enero próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 19 de Diciembre próximo y las de Senadores el 2 del expresado mes de Enero.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Eduardo Dato*.

(Gaceta y Boletín del 29 y 30 de Noviembre de 1920.)

GOBIERNO CIVIL

En virtud del Real decreto anterior y con el fin de facilitar el cumplimiento de las operaciones electorales, se publica á continuación el indicador de las mismas á que han de ajustarse los actos de estas elecciones:

Día 1.º de Diciembre.

Empieza el período electoral y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público á las puertas de los Colegios las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio.

Los señores Jueces municipales y los de instrucción y primera instancia, cuidarán asimismo de remitir á las respectivas Juntas

municipales, ocho días cuando menos, antes del señalado para la elección, la documentación que previene el citado art. 19 de la ley mencionada.

El Sr. Secretario de la Diputación pondrá á disposición del señor Presidente de la Junta provincial del Censo, en el plazo de ocho días, certificación expresiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido Diputados á Cortes y Senadores y no hayan fallecido en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito y fechas en que lo hicieron, á fin de que dicha Junta lo tenga presente al formularse las propuestas de Candidatos. Igual certificación y en idéntico plazo será expuesta en los sitios de costumbre, bajo la responsabilidad de los Presidentes y Secretarios de las Diputaciones, á fin de que los ex-Senadores y ex-Diputados que no figuren en ella puedan reclamar la certificación especial para acreditar su derecho á rer proclamados Candidatos. (Real orden de 26 de Abril de 1910).

Día 5 de Diciembre.

Como domingo siguiente á la convocatoria y para cumplir lo preceptuado en el art. 37 de la ley referida, las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública para la designación de los Adjuntos que en unión del Presidente y de los Interventores que nombren los Candidatos han de constituir las Mesas electorales.

Quien aspire á ser proclamado Candidato en virtud de propuesta de electores conforme al último caso del art. 24 de la ley mencionada, requerirá al Presidente de la Junta municipal del Censo para que ordene se constituyan las Mesas de las secciones que él mismo señale, como determina el párrafo 8.º del artículo 25 de la expresada ley.

Día 9 de Diciembre.

Como jueves precedente al domingo señalado á la proclamación de Candidatos y dado caso de que se haya requerido al Presiden-

te de la Junta municipal del Censo en la forma prevenida anteriormente, se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana en los locales que tuvieren señalados por las Juntas municipales al objeto de recibir las propuestas de aquellos Candidatos, según determina el artículo 25 ya citado.

Día 12 de Diciembre.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26, en relacion con el 1.º del 24 de la repetida ley, la Junta provincial del Censo se reunirá en sesion pública en la Sala de la Audiencia Territorial á las ocho de su mañana, al objeto de verificar la proclamacion de Candidatos, en la forma determinada en los artículos 26, 27 y 28 ó en su caso el de Diputados á Cortes definitivamente elegidos si reunen los requisitos exigidos en el artículo 29 de la ley Electoral.

Día 16 de Diciembre.

Las Mesas de cada seccion se constituirán á los efectos determinados en el párrafo 4.º del artículo 30 de la ley Electoral.

Día 19 de Diciembre.

A las siete de la mañana y en el local señalado se constituirán las Mesas electorales y hasta las

ocho admitirá su Presidente las credenciales de los Interventores, en la forma determinada en el art. 38 de la misma ley, dando comienzo la votacion seguidamente en la forma prescrita en los arts. 40, 41, 42, 43, 44 y 45.

Día 23 de Diciembre.

Como jueves siguiente á la votacion, ante la Junta provincial del Censo Electoral, reunida en sesion pública á las diez de la mañana, en la Sala de la Audiencia, se verificará el escrutinio general, en la forma determinada en los artículos 50, 51 y 52 de la ley ya mencionada de 8 de Agosto de 1907.

En cuanto afecta á la eleccion de Senadores, se tendrá en cuenta el siguiente indicador:

Día 26 de Diciembre.

Se efectuará en todos los pueblos la eleccion de Compromisarios que han de concurrir á esta Capital para verificar la de Senadores, debiendo tenerse presente lo dispuesto en los artículos 31 al 34 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Una copia del acta de la eleccion de Compromisarios autorizada por el Presidente, Escribano y Secretario, se entregará á cada uno de los Compromisa-

rios elegidos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á este Gobierno de provincia y otra á la Diputacion provincial. (Artículo 35).

Día 31 de Diciembre.

Se presentarán en esta Capital los Compromisarios elegidos, con las certificaciones de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaria de la Diputacion provincial. (Art. 36 de dicha ley).

Día 1.º de Enero de 1921.

A las diez, y en el local que oportunamente designará este Gobierno de provincia, haciéndolo público por el «Boletín oficial», se reunirá la Junta general para la eleccion de Senadores, compuesta de los Diputados provinciales y de los Compromisarios elegidos para proceder á su constitucion; debiendo observarse lo prevenido en los artículos 37 al 46 de la misma ley.

Día 2 de Enero de 1921.

A las diez y en el mismo local, se reunirá la antedicha Junta, procediendo á la eleccion de tres Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 al 55 de la repetida ley.

Terminada esta eleccion, lo queda tambien el período electoral.

Recuerdo á los señores Alcaldes de esta provincia, que desde esta fecha y con arreglo al apartado 2.º y 3.º del artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, no pueden promover ni cursar expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administracion ni hacer nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes, hasta después de terminado el período electoral, fuera de los casos y en la forma excepcional que define el apartado 3.º ya citado, á fin de no incurrir en la sancion penal que determina el art. 67 de la misma.

Al propio tiempo y de conformidad á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley Electoral, se advierte que todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fuesen convocadas en su distrito, con las solas excepciones que en el mismo artículo se consignan y que incurrir en la penalidad señalada en los arts. 84 y 85 los que dejaren de ejercitar su derecho sin causa legítima, debidamente probada.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Imprenta del Hospicio provincial.